

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5098-2022

Radicación n.º 94205

Acta 36

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte el recurso de queja formulado por el apoderado de **SILVERIO ÁNGEL ALDANA** contra el auto de 28 de febrero de 2020 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **CORPORACIÓN LAGOS DE CAUJARAL**.

I. ANTECEDENTES

Silverio Ángel Aldana presentó demanda ordinaria laboral contra la Corporación Lagos de Caujaral para que se declarara la nulidad de su despido el 19 de febrero de 2014, y como consecuencia de ello, se condenara a la demandada

a restablecer su contrato de trabajo sin solución de continuidad y cancelar los aportes a seguridad social, la indemnización por despido sin justa causa y las prestaciones convencionales a que hubiera lugar.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en fallo de 25 de agosto de 2017, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER al club lagos de caujaral, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida en ½ salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Consúltese con el superior, en caso de que no se interpongan los recursos de Ley contra la presente sentencia.

La referida providencia fue apelada por el demandante y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, por sentencia del 10 de septiembre de 2019, estableció:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2.017), proferida por el señor Juez Doce -12º- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso instaurado por el señor SILVERIO ANGEL ALDANA en contra de la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

En desacuerdo con la decisión anterior, la parte interesada interpuso recurso extraordinario de casación, pero fue negado por el *ad quem*, mediante auto del 28 de febrero de 2022, al considerar que «*el valor del calculo [sic]*

actuarial de los aportes a la seguridad social asciende a la suma de \$ 26.353.465.50, más la pretensión subsidiaria consiste [sic] en el pago de 6 meses de salarios debidamente indexado es por valor de \$ 6.317.217.05, para un total de \$ 32.703.718.55 aprox., asimismo por tratarse de una pretensión de reintegro debe incluirse el pago de salarios y prestaciones sociales que para este caso resulta ser los causados desde la fecha de despido - 19 de febrero de 2014 hasta el periodo en que se profiere esta providencia, lo cuales ascienden a la suma de \$ 66.716 + .114.67, para un total de condena de \$ 99.419.832.81 aprox, cifra que NO supera la cuantía para la procedencia del recurso extraordinario de casación, es decir, 120 salarios mínimos legales, o sea de \$ 105.336.360».

En consecuencia, el actor presentó recurso de reposición y en subsidio queja, al esgrimir que en el presente asunto solo se analizaron *«las prestaciones sociales y salarios legales y no se analizaron las prestaciones convencionales ni los aportes a la seguridad social integral en pensión efectuándose el respectivo cálculo actuarial».*

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por proveído del 10 de mayo de 2021, no repuso porque las eventuales condenas no superaban los 120 SMMLV exigidos en la ley para la concesión del recurso extraordinario y dispuso la expedición de copias para surtir la queja, las cuales fueron remitidas a esta Corporación.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral dispuso correr el traslado de 3 días (del 25 de mayo de 2022 al 27 de mayo de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y, *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la

sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está determinado por las pretensiones expuestas por la parte demandante en su escrito de demanda, dado que, no fueron acogidas en primera instancia y, aunque fue apelada en su totalidad, el juez de segundo grado se confirmó.

En consecuencia, la Sala realizó el cálculo aritmético correspondiente, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

DESDE	HASTA	SALARIO	No. PAGOS	VALOR SALARIOS
19/02/2014	31/12/2014	\$ 820.292,00	10,40	\$ 8.531.036,80
1/01/2015	31/12/2015	\$ 820.292,00	12	\$ 9.843.504,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 820.292,00	12	\$ 9.843.504,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 820.292,00	12	\$ 9.843.504,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 820.292,00	12	\$ 9.843.504,00
1/01/2019	10/09/2019	\$ 828.116,00	8,33	\$ 6.900.966,67
TOTAL				\$ 54.806.019,47

VALOR DEL RECURSO —————→ **\$ 109.612.038,93**
 REINTEGRO: SALARIOS DOBLADOS \$ 109.612.038,93

En atención a lo anterior, se concluye que el tribunal erró al negar el recurso de casación, toda vez que efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que tan solo con el cálculo de los salarios dejados de percibir, el interés económico para recurrir en casación corresponde a la suma de \$109.612.038,93, cuantía que supera el monto mínimo que se exige por la ley para la procedencia del mismo, pues resulta superior al valor de \$99.373.920, que corresponde a

120 el salario mínimo legal mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2019, ascendía a \$828.116 y no a \$105.336.360, como lo manifestó el juez de segundo grado.

Al respecto, es menester enfatizar en que esta Sala ha manifestado que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido (CSJ SL 2756 – 2020).

Por otro lado, se evidencia que al determinar el respectivo cálculo, el *ad quem* sumó el valor de las pretensiones principales junto con el de la subsidiaria, sin tener en cuenta que, esta Corporación ya ha precisado, en reiteradas ocasiones, que por regla general, las peticiones subsidiarias solamente serán objeto de estudio en caso de que las principales no resulten acogidas por el juez, ello por tratarse de pretensiones excluyentes entre sí (CSJ AL3511-2016, CSJ AL5290-2016, CSJ AL1216- 2018, CSJ AL1746-2020 y CSJ AL3643-2021).

En consecuencia, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2019 proferida por la

Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

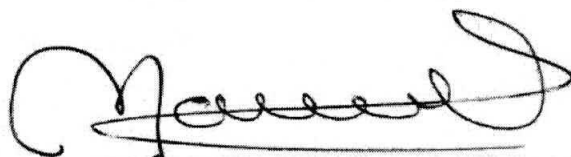
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **SILVERIO ÁNGEL ALDANA** contra la sentencia de 10 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso que promovió en contra de la **CORPORACIÓN LAGOS DE CAUJARAL**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por Silverio Ángel Aldana.

TERCERO: SOLICITAR el expediente al tribunal de origen para tramitar el recurso extraordinario.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

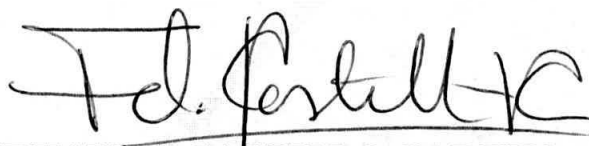


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **11 de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **164** la providencia proferida el **26 de octubre de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **17 de noviembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 26 de octubre de 2022**.

SECRETARIA _____